



Recurso nº 1032/2024 C.A. Cantabria nº 36/2024

Resolución nº 1288/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.F.M., en representación de la mercantil DE LA FUENTE PRODUCCIONES ARTISTICAS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Prestación del servicio de organización y ejecución de un festejo denominado genéricamente ‘FIESTA TEMÁTICA DE JULIO’ en el municipio de Laredo durante los años 2024 y 2025”*, con expediente 2027/1076, convocado por el Ayuntamiento de Laredo (Cantabria); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Laredo para el contrato de servicios para la organización y ejecución de un festejo denominado genéricamente *“FIESTA TEMÁTICA DE JULIO”* en el municipio de Laredo durante los años 2024 y 2025, por procedimiento abierto, se procedió a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 12 de abril de 2024.

El objeto del contrato está anunciado sin división en lotes y con el siguiente código de clasificación CPV:

- 92300000 - Servicios de entretenimiento.

El valor estimado del contrato asciende a 180.000 €.



El plazo para la presentación de las ofertas quedó señalado hasta el 29 de abril de 2024 a las 10:00 horas.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, han formalizado oferta las siguientes licitadoras:

- DE LA FUENTE PRODUCCIONES ARTÍSTICAS, S.L.,
- ESPECTACULOS AMB PRODUCCIONES, S.L., y
- RIVENDEL MERCADOS TEMÁTICOS Y PRODUCCIONES. S.L.U.

Tercero. Tras la apertura de los archivos con la documentación administrativa previa y con las ofertas, la mesa de contratación declaró mejor oferta la presentada por RIVENDEL MERCADOS TEMÁTICOS Y PRODUCCIONES, S.L.U., a quien se le requirió para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Cuarto. Con fecha de 3 de julio del presente, la ahora recurrente formalizó el recurso que se sigue en este Tribunal con el nº 923/2024 contra el proceso de licitación del contrato para la *“prestación del servicio de organización y ejecución de un festejo denominado genéricamente ‘FIESTA TEMÁTICA DE JULIO’”* pendiente de resolución.

Quinto. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Laredo de 3 de julio de 2024 se adjudica el contrato a RIVENDEL MERCADOS TEMÁTICOS Y PRODUCCIONES, S.L.U., procediéndose a su notificación y a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El 18 de julio se formaliza el contrato.

Sexto. Disconforme la representación de la mercantil DE LA FUENTE PRODUCCIONES ARTÍSTICAS, S.L. con el acuerdo de adjudicación, registra en sede electrónica con fecha 24 de julio del presente, recurso especial en materia de contratación instando la anulación del contrato y del acto de adjudicación.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha dado trámite de audiencia a las empresas concurrentes a la licitación, no habiendo hecho uso de este derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la publicación del acuerdo de adjudicación y la presentación de este recurso.

Tercero. En cuanto a la legitimación, DE LA FUENTE PRODUCCIONES ARTISTICAS, S.L., ha presentado oferta en la licitación y se encuentra clasificada en segundo lugar, por lo que goza de legitimación al abrigo del artículo 48 de la LCSP ya que, en caso de estimar sus pretensiones, podría resultar adjudicataria.

Cuarto. El contrato de servicios es susceptible de recurso especial por mor del artículo 44.1 a) pues su valor estimado excede de 100.000 € y la actuación impugnada es el acuerdo de adjudicación, que se encuentra en la letra c) del párrafo 2º del mencionado artículo 44 de la LCSP.

Quinto. Funda la defensa de la recurrente toda su argumentación en la ausencia de notificación y pie de recurso del acuerdo de adjudicación, así como en la falta de motivación del mismo, lo cual ha generado indefensión.



Además, se alega que no se han dejado transcurrir el plazo de quince días hábiles para la formalización del contrato, que acarrea, en opinión de la recurrente, la nulidad de todo lo actuado.

Se insiste en que la falta de motivación del acuerdo de adjudicación provoca indefensión en la licitadora recurrente y así expresa que:

“Ninguna razón más recoge, en fin, la resolución, que reiteramos contiene además otros tantos defectos de motivación, en el plano formal, como lo es la patente carencia de pie de recurso (que si per se es un vicio de peso, lo es aún más cuando la Administración adjudicadora, sin notificar tampoco la adjudicación, procede a formalizar el contrato sin ni siquiera haber respetado el transcurso del plazo para la formalización de este recurso, mecánica esta que conforme a nuestra Ley resulta preceptiva, so pena, o bajo, sanción de nulidad).

(...).

En este sentido, y si ello va de suyo en todo caso en cuanto a la debida motivación del acto, lo cierto es que no ya mayor precisión, sino directamente mención, es si cabe más importante en nuestro caso, pues la ventaja que da la victoria o la adjudicación a RIVENDEL no es otra que una oferta calificada como temeraria y a cuya justificación no hace referencia, en ningún momento, el órgano adjudicador.

En definitiva, quien suscribe y recurre había superado a la adjudicataria RIVENDEL en los apartados de puntuación relativos a <<juicios de valor>> y <<mejoras>>, por 45 puntos frente a 40, habiéndose erigido esta como adjudicataria solamente en consideración a la ventaja de más de 50 puntos que, frente a quien suscribe, le otorga su oferta económica, temeraria conforme a pliegos y conforme la propia Administración adjudicadora reconoce.

Y reiteramos, quien comparece desconoce, en todo caso, cual es la razón que ha llevado al órgano adjudicador al descarte del carácter temerario de la oferta de RIVENDEL, pues nada de ello se indica, ni siquiera se menciona, en el acto de adjudicación del contrato, que se le otorga a la referida licitante que, en fin, oferta unos llamativos 50.000.-€ en una



licitación con importe de 120.000.-€, valor estimado de 180.000.-€ y en la que el resto de licitadores han ofertado cifras superiores a los 115.000.-€”.

Y concluye:

“En definitiva, y en conclusión, la adjudicación del contrato (y el contrato) que se recurre, así como la formalización del mismo, también recurrida, han de ser declarados actos nulos de pleno derecho, pues la decisión que los sustenta carece de toda motivación y los mismos, propiamente dichos, se encuentran atacados también por los distintos y diversos vicios materiales, formales, y como sea relevantes, que han sido recogidos y referenciados en el presente”.

Por todo ello, suplica la estimación del recurso y la anulación del acto de adjudicación del contrato.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de la recurrente, se posiciona el informe emitido por el órgano de contratación y elevado a este Tribunal junto con el expediente de contratación. Este informe está fechado el 30 de julio de 2024 y firmado por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Laredo (Cantabria).

En primer lugar, el informe del órgano de contratación niega la falta de notificación del acuerdo impugnado y en su caso, su carácter defectuoso por la falta de pie del recurso y así corrige a la recurrente en este sentido:

“El acuerdo de adjudicación se llevó a cabo por la Junta de Gobierno el 3 de julio de 2024, tal y como se acredita en el certificado del acuerdo que obra en el expediente. La notificación a los licitantes tuvo lugar el 5 de julio de 2024 con los registros de salida 3386 a Espectáculos AM B Producciones SL; 3387 a Rivendel Producciones Artísticas SL; y 3388 al recurrente. En concreto a este último consta la recepción de la notificación el mismo día 5 de julio, por lo que, de acuerdo con el artículo 50 1 d) de la LCSP 2017, el plazo de interposición del recurso finalizaría el 29 de julio de 2024. Habiéndose interpuesto el día 26 de julio de 2024, se encuentra dentro del plazo legalmente establecido al efecto”.



En lo que respecta a la alegación sobre la formalización del contrato sin dejar transcurrir el plazo de quince días hábiles a los efectos de la interposición del recurso especial en materia de contratación, el informe del Ayuntamiento alega que:

“Sin embargo, es cierto que el contrato se firmó el 18 de julio de 2024, teniendo en cuenta que ese mismo día estaba prevista la prestación del servicio que se contrataba. En las alegaciones que este ayuntamiento formuló frente al primer recurso se encontraba la petición de que no se suspendiese la tramitación del expediente, ya que podrían tener consecuencias muy negativas para esta Administración debido a la enorme repercusión social que tenía la celebración de esta fiesta en esta Villa.

Como se puede apreciar la tramitación del contrato contemplaba la valoración de elementos sujetos a juicio de valor que consumió más tiempo del deseable por parte de los valoradores en la calificación de la documentación presentada por los licitantes. Luego, aun reconociendo la falta de cumplimiento del plazo, la necesidad, o mejor dicho, el estado de necesidad obligó a culminar el proceso de contratación”.

Por último, en cuanto a la motivación del acto de adjudicación del contrato, el informe del Ayuntamiento de Laredo se apoya en algunas resoluciones de tribunales de recursos contractuales, para afirmar que la resolución está motivada.

En fin, desecha todos los vicios de nulidad invocados por DE LA FUENTE PRODUCCIONES ARTÍSTICAS, S.L., y suplica la desestimación del recurso.

Séptimo. Entrando a conocer del fondo de este asunto hemos de comenzar analizando los vicios alegados por la recurrente sobre la falta o, en su caso, la defectuosa notificación del acuerdo de adjudicación del contrato licitado.

Examinado el expediente de licitación se observa que el acuerdo de adjudicación fue notificado a todas las licitadoras concurrentes el 5 de julio de 2024 y, además, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que no se sostiene la alegación de la recurrente.



La reconducción de su alegación hacia la existencia de una notificación defectuosa por no contener el pie de recurso nos conduce a aplicar la normativa administrativa sobre la misma contenida en la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en los artículos 40 a 46.

De esta forma el artículo 40 de la LPAC previene:

“1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

(...)”.

Pues bien, y pese a que la notificación practicada por el Ayuntamiento de Laredo es defectuosa por no contener el régimen de recursos contra el acuerdo de adjudicación, dicho defecto ha quedado convalidado por la propia conducta de la aquí recurrente que ha subsanado dicha irregularidad formalizando el presente recurso.

En consecuencia, no puede atenderse el vicio invocado por la recurrente pues su propia conducta ha subsanado la notificación defectuosa (artículo 40.3 de la LPAC).



Octavo. Invoca la defensa de la impugnante la existencia de vicios procedimentales en la adjudicación del contrato que conlleven, a su juicio, a la anulación del acto de adjudicación y de la formalización.

En primer lugar, se ha de aclarar que la formalización como tal actuación material no es susceptible de recurso pues no se haya contemplada entre las actuaciones impugnables relacionadas en el artículo 44.2 de la LCSP, si bien, hemos de centrar dicha alegación en lo que respecta al acto de adjudicación del contrato.

El vicio procedimental invocado por DE LA FUENTE PRODUCCIONES ARTISTICAS, S.L., se centra en la infracción del plazo establecido por la ley que ha de mediar entre la adjudicación y la formalización del contrato. De esta forma, el artículo 153.3 de la LCSP dispone:

“3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes”.

La notificación de la adjudicación a los licitadores se produjo el 5 de julio y el documento de formalización data de 18 de julio del presente, por lo que resulta evidente que no se ha cumplido dicho plazo, por lo que dicha irregularidad ha de ser analizada en los términos jurídicos de los vicios de nulidad contemplados en el artículo 39 de la LCSP, a saber:

“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:



(...)

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta”.

Pues bien, no se trata de una causa de nulidad automática, esto es, que el mero hecho del incumplimiento del plazo provoque la anulación de todo lo actuado, sino que han de concurrir los dos requisitos legales previstos en el precepto transcrito, a saber: primero, que se haya privado a los licitadores de la posibilidad de interponer el recurso y segundo, que además concurra alguna infracción de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato.

En esencia, ninguno de estos presupuestos legales concurre en el expediente analizado, pues ni se ha privado a la recurrente de la vía del recurso y prueba de ello, es la presente revisión, y segundo, no existen infracciones de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto y siguiendo la doctrina de este Tribunal marcada en la Resolución nº 1158/2018, de 17 de diciembre, no procede acoger el vicio de nulidad invocado por la licitadora recurrente pues no se cumplen las exigencias legales del artículo 39.2 letra d) de la LCSP, hallándonos sin más ante una mera irregularidad formal no invalidante del procedimiento de adjudicación del contrato.

Noveno. Por último, invoca la recurrente otro vicio de nulidad del acto de adjudicación centrado en la falta de motivación que provoca indefensión en los licitadores y todo ello porque no se contempla en dicho acuerdo la justificación por la que se acepta la oferta de la adjudicataria, previamente incurso en presunción de anormalidad.



Recordemos aquí que el requisito formal de la motivación tiene un carácter instrumental, puesto que se orienta a garantizar el derecho de defensa del interesado. De este modo, para estimar que existe una motivación suficiente, al menos se habrá debido facilitar la información que permita al licitador conocer las razones determinantes del acto de adjudicación, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso adecuadamente fundado.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones de este Tribunal, como la nº 1517/2023, *“con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de Derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo”*

La finalidad que se persigue con la exigencia de motivación es permitir al interesado articular debidamente la impugnación del correspondiente acto administrativo, con pleno conocimiento de las razones determinantes de la decisión que se cuestiona, de tal forma que la trascendencia invalidante de los vicios de forma se vincula a la existencia de efectiva indefensión (artículo 48.2 de la LPAC).

En el supuesto que nos ocupa, se requirió a la ahora adjudicataria que justificara su oferta incurso en presunción de anormalidad y, remitida por aquella dicha justificación, la Mesa de contratación, en su sesión de 10 de junio, concluye que *“Examinada la documentación, y tras debatir ampliamente sobre la justificación presentada, la mesa, por unanimidad, acepta la justificación de la oferta presentada por RIVENDEL MERCADOS TEMATICOS Y PRODUCCIONES SLU”*. Ni en el propio acuerdo, ni por remisión a documentación obrante en el expediente, constan mínimamente los aspectos que pudieran servir de fundamento para concluir con la aceptación de la oferta.

Resulta especialmente destacable el hecho de que la oferta de la adjudicataria suponga una baja del 42,1% respecto del umbral de anormalidad, cifrado en 86.361 euros, así



como del 58% respecto del Presupuesto base de licitación, lo que debería haberse tenido en cuenta a la hora de analizar y valorar la justificación aportada por la presunta temeraria.

Lejos de lo anterior, la Mesa de contratación elude realizar cualquier tipo de manifestación al respecto de la documentación, limitándose a informar de que ha habido un amplio debate sobre la misma, sin compartir los términos del debate ni los razonamientos alcanzados, que conducirían a la aceptación de la justificación.

Pues bien, a la vista del acta, ni siquiera se puede calificar de motivación sucinta, sino más bien inexistente, pues se limita a describir las supuestas actuaciones realizadas por la Mesa (examinar la documentación y debatir ampliamente sobre la misma), sin aportar ninguna razón por la que se entiende que la oferta puede cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato, por lo que no puede entenderse acreditados los fundamentos de la propuesta de adjudicación y de la resolución posterior.

Respecto de la evaluación que debe realizar la Mesa de contratación y la motivación de la aceptación de una oferta inicialmente incurso en presunción de temeridad, el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada”.

Si bien es doctrina de este Tribunal la que sostiene que el órgano de contratación tiene que motivar las razones por las que rechaza la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, pero no tiene que justificar exhaustivamente los motivos por los que acepta esa viabilidad económica, esto no implica la absoluta ausencia de motivación.



A tenor de cuanto se ha expuesto, en este caso se advierte que la motivación resulta a todas luces insuficiente, como por lo demás pone de relieve el hecho de que la recurrente no haya podido argumentar en contra de dicha aceptación, al desconocer las razones de la decisión que se impugna, con lo que cabe apreciar un defecto de motivación invalidante que le ha provocado indefensión estimándose este motivo de impugnación.

Por tanto, procede anular el acuerdo de adjudicación por falta de motivación de la aceptación de la oferta incurso en presunción de temeridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.F.M., en representación de la mercantil DE LA FUENTE PRODUCCIONES ARTISTICAS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Prestación del servicio de organización y ejecución de un festejo denominado genéricamente ‘FIESTA TEMÁTICA DE JULIO’ en el municipio de Laredo durante los años 2024 y 2025*”, con expediente 2027/1076, convocado por el Ayuntamiento de Laredo (Cantabria), de conformidad con el Fundamento de Derecho Noveno de esta resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES